

Roj: **STS 625/2017 - ECLI:ES:TS:2017:625**Id Cendoj: **28079140012017100042**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **10/01/2017**Nº de Recurso: **503/2016**Nº de Resolución: **15/2017**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STSJ M 13224/2015,**
STS 625/2017,
ATS 7291/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 10 de enero de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Ignacio Chaves García, en nombre y representación de D^a Montserrat , contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 351/2015 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2014, recaída en autos núm. 769/2013, seguidos a instancia de D.^a Montserrat contra Atos Spain, S.A., sobre materias laborales individuales. Ha sido parte recurrida Atos Spain, S.A., representada y defendida por el letrado D. Borja de la Luna Roig.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre de 2014 el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid dictó sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos:

« **1º.-** Dña. Montserrat , con DNI nº NUM000 , presta servicios por cuenta y orden de la demandada ATOS SPAIN S.A., desde el 6 de octubre de 1997, con categoría profesional de analista orgánico.

2º.- Al comienzo de la relación laboral, la categoría profesional de la demandante fue la de programador júnior, ascendiendo posteriormente a programador (marzo 1999), programador senior (febrero 2000), analista programador (enero 2001) y, finalmente, analista orgánico (enero 2005).

3º.- La actora percibía un complemento personal convenido que ha sido absorbido y compensado por la empresa en cada uno de los aumentos salariales derivados del ascenso de su categoría profesional, del incremento del IPC o de la mayor antigüedad. Consta unido a autos certificado emitido por la empresa en el que consta el importe del complemento durante toda la relación laboral (folios 270 a 272), y su contenido se da por reproducido.

4º.- Tras intentar en mayo de 2012 la mediación prevista en el convenio colectivo, en julio de 2012 los sindicatos UGT, CCOO y CGT presentaron ante la Audiencia Nacional demanda de conflicto colectivo frente a la demandada suplicando se declarase que el complemento personal convenido no puede ser absorbido ni compensado por la empresa con los incrementos salariales percibidos como consecuencia de la promoción profesional o de la mayor antigüedad (folios 200 y siguientes). El 30 de octubre de 2012 desistieron de la demanda (folio 210).



5º.- En la demandada es de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública (RCL 2009\728).

6º.- El 5 de abril de 2013 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el Servicio de Mediación Arbitraje y Conciliación de Madrid, que concluyó como intentado sin avenencia».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: «Que desestimando como desestimo la demanda formulada por Dña. Montserrat contra la empresa ATOS SPAIN S.A., absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas frente a la misma».

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de Dña. Montserrat ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 30 de octubre de 2015, en la que, dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta el siguiente fallo: «Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de doña Montserrat contra la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de los de Madrid, y en consecuencia confirmamos la expresada resolución».

TERCERO.- Por la representación letrada de Dña. Montserrat se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que tuvo entrada en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 9 de diciembre de 2015. Se elige como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 2 de julio de 2014 (RSU 1664/2013), denunciando la parte como motivo del recurso la infracción de los artículos 7 y 8 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercado y de la Opinión Pública, y el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores y de la Jurisprudencia aplicable.

CUARTO.- Con fecha 23 de junio de 2016 se admitió a trámite el presente recurso. Dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación letrada de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de entender que, "en este trámite, el recurso debe ser desestimado, por falta de contenido casacional de unificación de doctrina por ser la decisión de la sentencia recurrida concurrente con la doctrina de la Sala contenida en SSTs de 21/1/2014 (R 99/2013), 13/4/2014 (R. 122/2013) y 8/5/2015 (R. 1347/2014),...".

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 10 de enero de 2017, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora estriba en determinar si puede aplicarse sobre el denominado complemento salarial convenido que percibe la trabajadora en razón de lo pactado en su contrato de trabajo, el mecanismo de la absorción y compensación con los sucesivos aumentos salariales derivados del ascenso de categoría profesional y de mayor antigüedad, de acuerdo a lo que establece el art. 7 del Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública.

2.- La sentencia del juzgado de lo social desestima la demanda y declara conforme a derecho la decisión de la empresa de aplicar en ese caso la absorción y compensación.

La trabajadora interpone recurso de suplicación, que es desestimado en sentencia de la Sala social del TSJ de Madrid de 30 de octubre de 2015, rec. 351/2015, frente a la que se formula el recurso de casación para la unificación de doctrina.

La sentencia recurrida se remite y hace suyos los fundamentos de la STS de 8 de mayo de 2015, rcud.1347/2014, para razonar que el art. 7 del Convenio Colectivo impone la absorción y compensación de todas las condiciones económicas que tenga origen en un imperativo legal, convencional, contrato individual de trabajo, laudo, uso o costumbre, concesión voluntaria de la empresa o por cualesquiera otra causa, lo que conlleva su aplicación al complemento personal convenido en el contrato de trabajo.

3.-La sentencia invocada de contraste es la de la misma Sala de lo social del TSJ de Madrid de 2 de julio de 2014, rec. 1664/2013, en la que se estimó el recurso de la trabajadora y se dejó sin efecto la absorción y compensación aplicada por la empresa.

Se acoge esta sentencia al criterio de la STS de 19/04/2012, rec. 526/2011, que en aplicación de los mismos preceptos convencionales en litigio concluye que el complemento convenido es un pacto individual con cada uno de los trabajadores y ostenta la naturaleza jurídica de condición más beneficiosa, que como tal es inmune



al juego de la compensación y la absorción y debe respetarse como derecho adquirido, sin que pueda servir de causa para minorar los incrementos salariales por ascenso de categoría y antigüedad que derivan del Convenio Colectivo.

4.- La demandada en su impugnación postula la inexistencia de contradicción y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

El Ministerio Fiscal en su informe aboga por la íntegra desestimación del recurso sin cuestionar la contradicción.

SEGUNDO. 1.- Analicemos si entre la sentencia recurrida y la referencial concurre la contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, lo que requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos diferentes sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010.

2.- Mereciendo respuesta afirmativa sin necesidad de especiales consideraciones, puesto que en ambos casos se trata de trabajadores de la misma empresa que plantean idéntica pretensión, para que se declare contraria a derecho la decisión empresarial de aplicar la absorción y compensación del denominado complemento personal convenido con los incrementos salariales derivados del ascenso de categoría y de la mayor antigüedad.

Estamos con ello ante la aplicación del mismo convenio colectivo y de los mismos complementos salariales en litigio, siendo que en los dos supuestos se ha pactado en el contrato de trabajo aquel coincidente complemento personal, y, obviamente, ostentan la misma naturaleza jurídica los incrementos por antigüedad y ascenso de categoría derivados de la aplicación del convenio colectivo.

Frente a tan sustancial identidad, la sentencia recurrida y la referencial han llegado un distinto resultado en aplicación de una diferente doctrina que es necesario unificar.

3.- No tienen relevancia para desvirtuar la contradicción las circunstancias invocadas por la empresa y que tan solo afectan a aspectos incidentales de carácter puramente formal en la redacción de una y otra sentencia, como lo son: a) el que la recurrida no especifique en los hechos probados la estructura salarial de la trabajadora, mientras que la referencial se haga una descripción más pormenorizada de los diferentes complementos que forman parte de su retribución anual, cuando ese dato es del todo irrelevante y absolutamente coincidente en ambos casos con independencia de que se haya reflejado con más o menos detalles ese extremo; b) de igual manera que es del todo intrascendente que la recurrida se limite a indicar que el complemento personal convenido ha sido absorbido y compensado por la empresa, y la de contraste apunte que su finalidad es la de mejorar el salario previsto en el Convenio, lo que tan solo constituye una diferente forma de referirse a un mismo complemento salarial que cumple en los dos casos la misma finalidad y tiene idéntica naturaleza; c) sin que tampoco pueda atribuirse la menor incidencia a efectos de contradicción al hecho de que una sentencia haya aceptado y la otra rechazado la modificación de hechos probados, lo que en nada afecta al carácter y contenido de los complementos salariales en litigio; d) es de nula relevancia la circunstancia de que la recurrida mencione la existencia de un procedimiento de conflicto colectivo posteriormente desistido por su promotores, mientras que la referencial omite cualquier alusión a ese dato que carece de la menor incidencia; e) finalmente, la discusión jurídica sobre la eventual concurrencia de una condición más beneficiosa y la posibilidad de aplicar la absorción y compensación, que ha merecido diferente respuesta en una y otra sentencia, constituye precisamente el eje de la contradicción que es necesario unificar.

TERCERO.1.- Denuncia el recurso infracción de los arts. 7 y 8 del Convenio Colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública y art. 26.5 ET, e invoca el criterio aplicado en las SSTS de 19 de abril de 2012, (rec. 526/2011), y 20 de julio de 2012, (rec. 43/2011), para sostener que el complemento salarial convenido en el contrato de trabajo individual constituye una condición más beneficiosa que no puede ser objeto de absorción y compensación en aplicación del art. 7 del convenio, al tratarse de una obligación salarial asumida por el empresario que no es homologable con los conceptos salariales por antigüedad y ascenso de categoría y debe ser mantenida como derecho adquirido en aplicación de lo dispuesto en el art. 8 del propio convenio colectivo.



2.- La resolución del recurso exige recordar sucintamente la doctrina consolidada de esta Sala en materia de compensación y absorción salarial en aplicación e interpretación de lo que dispone el art. 26.5 ET, en el que se establece: " *Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia*".

3.- Son varios los pilares sobre los que esa doctrina descansa:

A) La complejidad de esta materia; la dificultad de extraer una doctrina universal al respecto; y la necesidad de estar a la casuística y peculiaridades de cada concreto supuesto (SSTS 26/03/04 -rec.135/03-; 06/03/07-rcud 5293/05-; 01/12/09 -rec.34/08-; 3/7/2013- rec.279/2011, entre otras muchas).

B) El principio que venimos afirmando con reiteración, de que siendo la finalidad de esta institución la de evitar una superposición de mejoras salariales que puedan tener su origen en diferentes fuentes reguladores, se exige que entre los conceptos retributivos a examinar medie imprescindible homogeneidad para que pueda operar el mecanismo de la absorción y compensación, (valga por todas la sentencia de 4 de febrero de 2013, rec.33/2012, que cita las SSTS de 06/10/08 -rcud.4461/07-; 04/02/09 -rcud.2477/07-; 27/02/09 -rcud.439/08-; 30/9/2009- rec.186/2009; 21/10/09 -rec.35/09-; 01/12/09 -rec.34/08; 4/2/2013 - rec.33/2012).

C) Necesidad de homogeneidad que, como recuerda la STS 30/09/2010 (rec. 186/2009), " *se ha relativizado en algunos supuestos, como ha sido en el de los conceptos retributivos antigüedad y salario base (sirvan como indicativas las SSTS 18/07/96 -rcud 2724/95 -; 26/03/04 -rcu 135/03 -; y 06/03/07 -rcud 5293/05 -), habiéndose sostenido igualmente que «la exigencia de homogeneidad, al menos cuando se trata... de remuneraciones complejas, debe atenderse a los términos, modo y extensión en los que han sido pactadas, máxime si ...ello no supone disponer de ningún derecho necesario de los reconocidos como indisponibles por convenio colectivo» (así, STS 29/09/08 -rcud 2255/07 -). Con lo que parece apuntarse al paso desde una exigencia de estricta homogeneidad a la de posible neutralización entre conceptos que por genéricos -no determinados por condiciones de trabajo singulares u obligaciones adicionales del trabajador- resulten homogeneizables*".

D) Lo que ha llevado a esta Sala a entender que la " *exigencia de homogeneidad pudiera quebrar por mor de la negociación colectiva (en la que cada vez son más frecuentes cláusulas que permiten la neutralización entre partidas salariales heterogéneas), al considerar que entonces «no estamos ante el ejercicio unilateral por parte del empresario de la facultad de compensar o absorber determinados incrementos salariales en virtud del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, sino ante una compensación acordada en un acuerdo colectivo que no está sometida a los límites que la jurisprudencia ha establecido en relación con los actos de absorción fundados en el precepto citado» (STS 15/11/05 -rcu 182/04 -)*". (SSTS 30-9-2010, (rec. 186/2009); 4-2-2013, (rec. 33/2012).

Bajo estos parámetros debemos abordar la resolución del asunto.

CUARTO.1.- No es la primera ocasión en la que esta Sala se enfrenta a la cuestión que suscita el recurso, sobre la que ya nos hemos pronunciado en diferentes sentencias dictadas en recursos de casación y casación unificadora en interpretación del mismo Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública, tanto respecto a trabajadores de la empresa demandada como a los de otras empresas del mismo sector, y siempre, -al igual que en este caso-, en razón a la posibilidad de compensar incrementos salariales por antigüedad o ascenso de categoría derivados del Convenio con complementos personales previstos en los contratos individuales de trabajo como mejora de la retribución convencional.

Con independencia de los matices que pudieren concurrir en unos y otros supuestos en función de ser diferentes las empresas demandadas y la denominación otorgada por cada una de ellas al complemento personal en discusión, todas estas sentencias están referidas al mismo Convenio Colectivo antedicho y al alcance de lo dispuesto en sus arts. 7 y 8 que establecen el régimen de absorción, compensación y derechos adquiridos, afectando de manera coincidente a los conceptos retributivos derivados de la antigüedad y ascenso de categoría profesional.

Y siendo cierto que nuestros dos iniciales pronunciamientos en esta materia efectivamente sentaron el criterio al que se acoge la recurrente y que a su vez aplica la sentencia de contraste, no lo es menos que ha sido posteriormente rectificado en las ulteriores resoluciones a las que acertadamente se refiere la sentencia recurrida que viene con ello en aplicar la doctrina correcta, y que de conformidad con el Ministerio Fiscal vamos a confirmar en todos sus extremos, en el mismo sentido que en las sentencias deliberadas en el día de hoy correspondientes a los recursos 3199/2015; 4255/2015; 518/2016.

2.- Para despejar las dudas que aún pudieren persistir sobre la doctrina actual de esta Sala en la aplicación del referido Convenio Colectivo se hace aconsejable exponer brevemente su evolución, sin que sea necesario



reproducir el tenor literal de las diferentes sentencias a cuyo contenido *in extenso* nos remitimos, por cuanto de lo que ahora se trata es de aclarar y ratificar el criterio vigente que nos ha llevado a modificar el inicialmente establecido en las dos aisladas sentencias que pretende hacer valer el recurso:

A) Tal y como hemos adelantado, las SSTS de 19 de abril de 2011 (rec. 526/2011) y 20 de julio de 2012 (rec. 43/2011) vinieron a dar la razón a los trabajadores, al entender que no era posible aplicar la compensación y absorción del denominado "complemento salarial convenido" y pactado en los contratos de trabajo, con los incrementos del convenio derivados de antigüedad y ascenso de categoría, razonando a tal efecto que el pago de aquel complemento constituye una obligación salarial adquirida por el empresario que tiene su origen en el pacto individual, mientras que los complementos por ascenso de categoría y antigüedad resultan de una disposición expresa del Convenio Colectivo que no puede minorarse " *por el hecho de que, al margen y por encima de los conceptos salariales a que obliga el Convenio, el empresario haya pactado con algunos trabajadores -los demandantes- un "complemento personal convenido", cuya naturaleza jurídica es claramente la de una condición más beneficiosa que, en cuanto tal, es precisamente inmune al juego de la compensación y la absorción*".

B) El cambio de esa doctrina ya se apunta en la STS de 24 de abril de 2013 (rec.16/2012) - que expresamente cita y no desconoce las dos anteriores-, y en la que se establece que debe operar la compensación del complemento personal pactado en el contrato de trabajo con el de antigüedad, porque así lo dispone el Convenio Colectivo en su art. 25.1 y se trata en ambos casos de dos complementos de naturaleza personal que guardan la necesaria homogeneidad.

C) En el mismo sentido, la STS de 3 de julio de 2013 (rec.279/2011), concluye que " *la exigencia de homogeneidad, al menos cuando se trata, como es el caso, de remuneraciones complejas, debe atenerse a los términos, modo y extensión en los que han sido pactadas*", destacando en este punto la especial relevancia que debe otorgarse a lo que disponga el Convenio Colectivo, en la medida en que la regulación convencional que pueda hacerse de esta materia superando los límites de la homogeneidad en la naturaleza jurídica de los diferentes conceptos salariales en juego, no afecta a derechos necesarios e indisponibles y no contraviene lo dispuesto en el art. 26.2 ET que se limita a establecer la condición de que la absorción y compensación sólo podrán operar cuando los salarios realmente abonados sean más favorables que los fijados en el orden normativo o convencional correspondiente.

D) Con mayor rotundidad la STS de 21 de enero de 2014 (rec.99/2013), se refiere a las anteriores para destacar que: " *En ambas resoluciones tras un detenido análisis de las sentencias que sirvieron de precedente, en particular las de 12-4-2012 (Rec. 132/2010) y 20-7-2012 (Rec. 43/2011), se llega, por el contrario a la conclusión de que la absorción y compensación debían operar en relación al "complemento personal". Tras lo que resuelve que para los dos conceptos - promoción profesional y antigüedad-, " y en relación al complemento personal existe un marco convencional estatutario y de acuerdo individualizado que hacen de la absorción y de la compensación un instrumento lícito en el ámbito de autorización del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores excluyendo como obstáculo el requisito de homogeneidad*".

E) La posterior STS de 13 de marzo de 2014 (rec. 122/2013), hace suyas las anteriores y reproduce su contenido, para finalizar señalando que " *Existe identidad de razón para que en el presente caso se aplique la anterior doctrina, no solo en relación con la procedencia de la absorción y la compensación sino también en cuanto a la objeción de la parte actora referida al respeto a los derechos adquiridos. Por ello hemos de apreciar la corrección de lo resuelto por la sentencia recurrida cuando para ello se basa en que "tampoco es posible apreciar aquí una condición mas beneficiosa al margen del artículo 8 del convenio colectivo, puesto que el requisito a tal efecto es el voluntario reconocimiento de un derecho, una voluntad inequívoca de su concesión (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 26-6-2012 (Rec. 238/2011), lo que no concurre en absoluto, tal cómo se deduce de los términos en los que la empresa comunica el salario bruto anual a los trabajadores, aludiendo expresamente a la absorción y compensación*".

F) Finalmente y en idénticos términos las STS de 8 de mayo de 2015 (rcud. 1347/2014), así como la más reciente STS de 9 de marzo de 2016 (rec. 138/2015).

En esta última, al igual que en el caso de autos, los trabajadores invocan aquellas dos iniciales sentencias de 19-04-2012 y 20-07-2012, ante lo que expresamente se dice que: " *la doctrina de dichas sentencias ha de (sic)- (entenderse -) rectificadas, en cuanto concretamente se refiere a los citados preceptos estatutarios y los del mencionado convenio, por la doctrina sentada en las posteriores sentencias de esta Sala de 3 de julio de 2013 (recurso casación 279/2011), 21 de enero de 2014 (recurso casación 99/2013) y 13 de marzo de 2014 (recurso casación 122/2013), todas ellas dictadas resolviendo idéntica controversia, con relación a empresas distintas de la aquí demandada, pero siendo los mismos los preceptos convencionales aplicados, al tratarse del mismo Convenio Colectivo*".



QUINTO.1.- Es de ver con ello que se ha reconducido la resolución de la cuestión a los parámetros tradicionales de esta Sala en materia de absorción y compensación que ya hemos recordado, rectificando aquellos dos aislados pronunciamientos de las SSTs de 19/4/2012 y 20/7/2012, abandonando y modificando la doctrina establecida en las mismas para concluir definitivamente que el Convenio Colectivo Estatal de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, Empresas de Servicios de Informática y de Estudios de Mercado y de la Opinión Pública permite la absorción y compensación del complemento personal convenido en el contrato de trabajo con los conceptos salariales derivados de promoción profesional y antigüedad, por así disponerlo el precitado art. 7 cuando establece que:

"1. Todas las condiciones económicas que se establecen en el presente Convenio, sean o no de naturaleza salarial, son compensables en su conjunto y cómputo anual con las mejoras de cualquier tipo que vinieran anteriormente satisfaciendo las empresas, bien sea por imperativo legal, Convenio Colectivo, laudo, contrato individual, uso o costumbre, concesión voluntaria de las empresas o por cualesquiera otras causas.

2. Dichas condiciones también serán absorbibles, hasta donde alcancen y en cómputo anual, por los aumentos que en el futuro pudieran establecerse en virtud de preceptos legales, Convenios Colectivos, contratos individuales de trabajo y por cualesquiera otras causas, con la única excepción de aquellos conceptos que expresamente fuesen excluidos de absorción en el texto del presente Convenio".

Precepto que comporta un marco convencional pactado que excluye el requisito de homogeneidad y habilita la compensación y absorción con las mejoras de cualquier tipo que vinieran satisfaciendo las empresas, incluso las derivadas del contrato individual, uso o costumbre, concesión voluntaria del empleador o por cualesquiera otras causas, lo que impide considerar que pudiese haberse ganado por los trabajadores una condición más beneficiosa inmune a la aplicación de este mecanismo, con el que justamente se pretende evitar por el Convenio Colectivo la consolidación irreversible de mejoras salariales superpuestas, garantizando en todo caso que las retribuciones de los trabajadores no sean nunca inferiores a las previstas en el orden convencional de referencia y cumplir de esta forma la finalidad de la previsión legal contenida en el art. 26.5 ET.

SEXTO. Por lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, es la sentencia recurrida la que contiene la buena doctrina, lo que lleva a confirmarla íntegramente con desestimación del recurso. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D^a Montserrat , contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 351/2015, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2014, recaída en autos núm. 769/2013, seguidos a instancia de la recurrente contra Atos Spain, S.A, confirmándola íntegramente en sus términos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Sebastian Moralo Gallego hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.